

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 2023-00015-00

ACCIONANTE: ANDREA CAROLINA DELGADO ESTUPIÑÁN y OTROS

ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Febrero Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, los señores **ANDREA CAROLINA DELGADO ESTUPIÑÁN, SELENY JOHANA DELGADO ESTUPIÑÁN y VICTOR DAYAN DELGADO ESTUPIÑÁN**; interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

Peticionan los accionantes, que, a través de esta acción constitucional, esta judicatura disponga:

1. Que se tutele el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y se ordene al despacho proveer acceso virtual a la totalidad del expediente judicial.
2. Que se tutele el derecho fundamental al debido proceso y se ordene al despacho resolver el recurso de reposición presentado para que se reconozca debidamente la personería jurídica al apoderado judicial sobre todos los demandantes.
3. Que se tutele el derecho fundamental al debido proceso y se declare la pérdida de competencia del despacho para emitir sentencia debido al agotamiento del término legal para hacerlo con sus respectivas prorrogas.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis manifiestan los accionantes que promueven una demanda reivindicatoria de dominio de menor cuantía la cual cursa ante el despacho de accionado con el radicado 686554089001 – 2014 – 00179 – 00, refieren que desde el día 13 de julio del 2020 han venido solicitando copia íntegra del expediente digital sin que hasta el momento en que se presenta esta acción de tutela se hubiera hecho remisión del mismo pese a que dicha petición fue reiterada en marzo del 2022.

En igual sentido señalan que el día 09 de julio del 2021; enviaron a la dirección institucional del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES dos correos electrónicos cuyos remitentes correspondían al señor VICTOR DAYAN DELGADO ESTUPIÑÁN de una parte y ANDREA CAROLINA DELGADO ESTUPIÑÁN y SELENY JOHANA DELGADO ESTUPIÑÁN de otra, con la misma solicitud, la cual correspondía a que se le reconociera personería jurídica como su apoderada a la profesional en derecho Hillary Velásquez Álvarez, existiendo acuse de recibo solamente del primero.

El 03 de marzo, el Juzgado accionado reconoció personería Jurídica a la doctora Hillary Velásquez Álvarez en calidad de apoderada del señor VICTOR DAYAN DELGADO

ESTUPIÑÁN; sin embargo no se refirió a la solicitud hecha por ANDREA CAROLINA DELGADO ESTUPIÑÁN y SELENY JOHANA DELGADO ESTUPIÑÁN, por lo que estas interpusieron recurso de reposición contra el auto del que se hace alusión, sin embargo pese a que se intentó enviar en cuatro oportunidades a la dirección habilitada por el Juzgado para tal fin, arrojaba error, manifiestan por lo demás que no les ha sido posible tener comunicación con algún funcionario del despacho.

Para finalizar, expresan que han transcurrido ya ocho años desde que se dio inicio a este proceso judicial sin que se hubiere proferido hasta el momento sentencia de primera instancia por lo que en este momento el despacho ya perdió competencia para continuar conociendo del proceso.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de Febrero Primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

RESPUESTA DEL ACCIONADO

- **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“Se tiene entonces que este despacho se pronunció por auto de fecha 3 de febrero de 2023, en el que se ordenó:

“PRIMERO: COMPARTIR el en lace de acceso al expediente digital del radicado 686554089001-2014-00179-00 al correo electrónico suministrado por la la Doctora HILLARY VELASQUEZ ALVAREZ hillaryvelasquez@hotmail.com”

Lo anterior quiere decir que la primera pretensión de la acción constitucional ya fue, resuelta, pues se evidencia que al correo electrónico hillaryvelasques@hotmail.com se remitió el vínculo del expediente digital, según constancia de fecha 6 de febrero de 2023.

Al momento de abordar la pretensión segunda, el accionado manifiesta que: *“al verificarse la existencia del correo electrónico, el proveído de fecha 3 de febrero de 2023, decidió en su numeral segundo:*

“SEGUNDO: TENER como apoderada de las señoras Andrea Carolina Delgado Estupiñán Y Seleny Johana Delgado Estupiñán y RECONOCER personería jurídica a la Doctora HILLARY VELASQUEZ ALVAREZ identificada con cedula de ciudadanía 1095823940 y tarjeta profesional del Consejo Superior de la Judicatura 348160, conforme el poder conferido y para los fines allí establecidos.”

Finalmente, respecto a la tercera pretensión invocada en la acción constitucional, es pertinente advertir que dentro del asunto de la referencia no reposa requerimiento o solicitud que verse sobre la perdida de competencia, por lo que el despacho no se referirá a la misma por este medio hasta tanto no se alegue dentro del trámite procesal. Es decir, la accionante tiene el mecanismo pertinente para alegar la perdida de competencia, y no recurrir a la acción de tutela de forma inmediata y sin haber agotado la vía que corresponde.”

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a los accionantes para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por él **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, al no remitir copia íntegra del expediente digital del proceso con radicado 686554089001 – 2014 – 00179 – 00 pese a ser solicitado por los aquí promotores así como no reconocer personería jurídica a la profesional en derecho a la que los mismos le otorgaron poder para continuar con el respectivo trámite además de no proferir sentencia de primera instancia en los+5 términos indicados en el artículo 121 del C.G.P.

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. Los accionantes, solicitan el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia que consideran vulnerados por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al no haber proferido sentencia de primera instancia dentro del proceso reivindicatorio con radicado 686554089001 – 2014 – 00179 – 00 además de no reconocer personería jurídica a la profesional en derecho a la que la accionantes ANDREA CAROLINA DELGADO ESTUPIÑÁN y SELENY JOHANA DELGADO ESTUPIÑÁN le habían conferido poder así como omitir el envío de una copia íntegra del expediente digital pese a haber sido solicitado previamente por los aquí tutelantes; pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

4.1. La controversia estriba de este modo en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial el accionado lesionó las garantías fundamentales de los tutelantes, por no haber realizado él envió de la copia íntegra del expediente digital del proceso con radicado 686554089001 – 2014 – 00179 – 00 pese a ser solicitado por los aquí promotores; no pronunciarse sobre la solicitud de reconocer personería jurídica a la profesional en derecho a la que ANDREA CAROLINA DELGADO ESTUPIÑÁN y SELENY JOHANA DELGADO ESTUPIÑÁN le confirieron poder para que las representara al interior de proceso en que fungen como demandantes y no proferir sentencia de primera instancia en los términos indicados en el artículo 121 del C.G.P.; por lo que se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

5. En este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que los accionantes **ANDREA CAROLINA DELGADO ESTUPIÑÁN, SELENY JOHANA DELGADO ESTUPIÑÁN y VICTOR DAYAN DELGADO ESTUPIÑÁN** promovieran esta acción constitucional, y tras examinar las respuestas allegadas por el accionado, esta judicatura no observa que la titular del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el despacho tutelado ha impartido el trámite que en derecho corresponde mediante auto del tres (03) de febrero del dos mil veintitrés (2023) como procedemos a evidenciar.



Rama Judicial

Consejo Seccional de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

RADICADO N°: 686554089001-2014-00179-00

PROCESO: REIVINDICATORIO.

DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA DELGADO ESTUPIÑÁN

SELENY JOHANA DELGADO ESTUPIÑÁN

VICTOR DAYAN DELGADO ESTUPIÑÁN

DEMANDADO: JAZMIN CONSUELO RODRIGUEZ BAUTISTA

JEFERSON RODRIGUEZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para resolver lo que en derecho corresponda. Sabana de Torres, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encuentra este Estrado Judicial de la revisión del expediente, en el presente asunto se llega a la oficina de parte No. 0067 del primero de febrero de los corrientes proveniente del juzgado segundo civil del circuito de Barrancabermeja por medio del cual se informa de la admisión de una acción de tutela en contra del despacho instaurada por quienes actúan en el presente trámite procesal como extremo activo, los hermanos ANDREA CAROLINA, SELENY JOHANA Y VICTOR DAYAN DELGADO ESTUPIÑÁN; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Una vez se tiene conocimiento de la acción de tutela se ingresa al enlace del expediente digital de la misma evidenciando en el escrito de tutela de los accionantes que se pretende "1 Se tutele el acceso a la administración de justicia y se ordene al despacho proveer acceso virtual a la totalidad del expediente judicial. 2 Que se tutele el derecho fundamental al debido proceso y se ordene al despacho resolver el recurso de reposición presentado por que se reconozca debidamente la personería jurídica al apoderado judicial sobre todos los demandantes 3 Que se tutele el derecho fundamental al debido proceso y se declare la pérdida de competencia del despacho para emitir sentencia debido al agotamiento del término legal para hacerlo con sus respectivas prorrogas.

Sea lo primero advertir que dentro del expediente de marras no reposa requerimiento alguno que verse sobre la pretensión tercera de la acción de tutela incoada por los demandantes en contra de este Estrado Judicial y por tal razón el despacho no se referirá a la misma por este medio hasta tanto no se alegue dentro del trámite procesal.

En cuanto a la pretensión primera de la acción Constitucional, referente al acceso virtual a la totalidad del expediente judicial sea de aclarar que el presente tramite se adelanta tanto en cuaderno físico como en el expediente digital desde el año 2020 atendiendo las medidas que se adoptaron en atención de la pandemia mundial del Covid, que hasta tanto se implementaron las medidas de confinamiento el expediente físico estuvo a disposición de las partes en las instalaciones del despacho en cuanto al expediente digital habiéndose reconocido personería a la Doctora HILLARY VELASQUEZ ALVAREZ como apodera del accionante VICTOR DAYAN DELGADO ESTUPIÑÁN se ordena remitir link de acceso al expediente digital al correo electrónico suministrado por la Togada en mención hillaryvelasquez@hotmail.com.

Frente a la pretensión segunda el despacho no comprende la razón de ser de su pedimento en tanto de las pruebas que se aportan al Juez constitucional se evidencia que la Togada representante de los intereses de los accionantes refiere que el recurso fue remitido vía correo electrónico al correo institucional No Obstante la prueba que adjunta 15. PRUEBA_31_1_2023, 8.47.48.pdf se evidencia se registró error en el envió por parte de la apoderada y el correo electrónico no fue remitido; razón esta por la cual nunca se recepciono en la bandeja de entrada del despacho, no siendo pues este imputable al Juzgado, nadie esta obligado a lo imposible y en este sentido le es

... el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, para el presente caso se ingresa al expediente digital de la acción de tutela con radicado 686554089001-2014-00179-00 para HILLARY VELASQUEZ ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía 1095823940 y la profesional del Consejo Superior de la Judicatura 348160, de conformidad con las facultades dadas en el poder otorgado el día nueve de julio de 2021 y de conformidad con los artículos 74 y el Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

gual forma encuentra el despacho de la revisión del proceso se hallan cumplidas las etapas las, fue evacuada la etapa de inspección judicial y se aportó el correspondiente informe pericial se recaudado el material probatorio, y se comió traslado para alegatos de conclusión.

o anterior El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

AERO: COMPARTIR el enlace de acceso al expediente digital del radicado 686554089001-2014-00179-00 al correo electrónico suministrado por la Doctora HILLARY VELASQUEZ ALVAREZ hillaryvelasquez@hotmail.com.

UNDO: TENER como apoderada de las señoras Andrea Carolina Delgado Estupiñán Y Seleny Johana Delgado Estupiñán y RECONOCER personería jurídica a la Doctora HILLARY VELASQUEZ ALVAREZ identificada con cedula de ciudadanía 1095823940 y tarjeta profesional del Consejo Superior de la Judicatura 348160, conforme al poder conferido y para los fines allí establecidos.

CERO: Ejecutoriado el presente proveído regrese al despacho para continuar con la etapa procesal que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



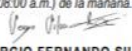
ANA LUCIA ORTIZ ROMERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy 06 de Febrero de 2023. Siendo las ocho (08.00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN

SECRETARIO

4

El cual constata esta judicatura que fue publicado en estados del seis (06) de febrero del dos mil veintitrés (2023) mediante publicación realizada en el Micrositio de la página web de la Rama Judicial, igualmente incluida a través del aplicativo TYBA.

ESTADO ELECTRÓNICO							
No.	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DECISIÓN	FECHA ESTADO	DOCUMENTO
1	2014-00179	REIVINDICATORIO	ANDREA CAROLINA DELGADO ESTUPIÑAN Y OTROS	JAZMIN CONSUELO RODRIGUEZ BAUTISTA	03/02/2023	06/02/2023	AUTO RECONOCE PERSONERIA
2	2021-00026	EJECUTIVO ALIMENTOS	MERCEDES VEGA VARGAS	MAURICIO GONZALEZ GUTIERRES	03/02/2023	06/02/2023	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA
SE FIJA EL PRESENTE ESTADO HOY SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)							
SERGIO FERNANDO SILVA DURAN							
SECRETARIO							

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

“(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (…).”¹

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

8. Por último, en lo que respecta a la pretensión de declarar la pérdida de competencia del despacho para emitir sentencia dado el aparente agotamiento del término legal para hacerlo atendiendo a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P. es menester citar lo dispuesto en la sentencia C - 443 de 2019 que en cuanto a la duracion del proceso y perdida de competencia del Juez expone:

“Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley”. (negrillas y subrayado fuera del texto)

1 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

5

Es por tanto que, al constatar el contenido del expediente digital remitido así como la respuesta allegada por el accionado, no evidencia esta judicatura que hubiera sido alegada la aparente pérdida de competencia dentro del expediente con radicado 686554089001 – 2014 – 00179 – 00, por lo que al no haber puesto de presente de forma tempestiva esta presunta irregularidad procesal –antes de que se prohiriera el fallo–, estarían convalidadas las actuaciones surtidas al interior de este en sintonía con lo dispuesto en los artículos 136 a 138 de este mismo cuerpo normativo.

Al respecto mediante Sentencia T-177 del 2011 se ha precisado:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

9. Es, por tanto, De suerte que no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda **«no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental»**, sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior **«han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley»** (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto)

10. En conclusión, al no agotar las vías ordinarias de las que disponía en consonancia con el principio de subsidiaridad, a fin de que se declare la pérdida de competencia del despacho para emitir sentencia debido al agotamiento del término legal para hacerlo con sus respectivas prorrogas como lo pretende el accionante, esta judicatura no evidencia prima facie una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto de las pretensiones primera y segunda al interior de la acción de tutela instaurada por los señores **ANDREA CAROLINA DELGADO ESTUPIÑÁN, SELENY JOHANA DELGADO ESTUPIÑÁN y VICTOR DAYAN DELGADO ESTUPIÑÁN** contra él **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, por lo anteriormente expuesto.

SEGIUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado en la pretensión tercera del escrito tutelar incoado por lo expuesto en las consideraciones de presente proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

CUARTO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd035865908aeaa94e19902b64a0f1cc68f39d8bb1440b7b05cfda9662e9993**
Documento generado en 13/02/2023 03:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>